



Bogotá, 26/02/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20155500163101



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**ACEITRANS S.A.S.**  
**CALLE 7 SUR No. 51A - 83**  
**MEDELLIN - ANTIOQUIA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **34323** de **18/12/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Yoana Sanchez  
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 034323 DEL 18 DE MAYO DE 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 9202 de 22 de mayo de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga ACEITRANS S.A.S. identificada con N.I.T. 8110284275

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transportes "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

El día 06 de enero de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte Nro. 366459, al vehículo de placa TFV-114 que transportaba carga para la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga ACEITRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 8110284275 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003. Para constatar lo anterior, se tiene como soporte el tiquete de báscula de la estación de pesaje Bascula No 1328773 del 06 de enero de 2012.

RESOLUCIÓN No

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 9202 de 22 de mayo de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ACEITRANS S.A.S. identificada con N.I.T. 8110284275

### DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución 9202 del 22 de mayo de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **ACEITRANS S.A.S.** identificada **N.I.T. 8110284275** por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 03 de julio de 2014.

La empresa investigada no presentó dentro de los términos establecidos los correspondientes descargos.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

#### Marco normativo.

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### Pruebas.

Informe Único de Infracción No. 366459 de 06 de enero de 2012.  
Tiquete de Báscula No. 1328773 de 06 de enero de 2012.

### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **ACEITRANS S.A.S.**, identificada con **N.I.T. 8110284275**, no ejerció su derecho de defensa, al no presentar oficio de descargos en contra de la Resolución No. 9202 del 22 de mayo de 2014, la cual dio origen a la presente investigación administrativa.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 366459 de fecha 06 de enero de 2012.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 9202 del 22 de mayo de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ACEITRANS S.A.S.**, identificada con **N.I.T. 8110284275** por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 9202 de 22 de mayo de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ACEITRANS S.A.S. identificada con N.I.T. 8110284275

8. de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009, y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003. Una vez puesta en conocimiento la formulación de cargos.

### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

- a) El sistema de *íntima convicción o de conciencia o de libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.
- b) El sistema de la *tarifa legal o prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

- c) El sistema de la *sana crítica o persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".*

*"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 9202 de 22 de mayo de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ACEITRANS S.A.S. identificadóa con N.I.T. 8110284275

### ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en el artículo 40 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que en su artículo 178 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como *"el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.<sup>1</sup>

### PRUEBAS APORTADAS Y/O SOLICITADAS POR LA INVESTIGADA

Ninguna.

### PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCION DE TRANSPORTE

Es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público<sup>2</sup>, el cual es definido por los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil como:

**Artículo 252:** *El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.*

En ese orden, el artículo 264 de misma codificación señala:

**Artículo 264:** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Es por lo anterior, que este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como *"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de*

<sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

<sup>2</sup> El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma: *"Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 9202 de 22 de mayo de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ACEITRANS S.A.S. identificada con N.I.T. 8110284275

*realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él*<sup>3</sup>.

La carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"<sup>4</sup>, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"<sup>5</sup>.

### EL INFORME DE INFRACCIONES Y EL TIQUETE DE BÁSCULA

Respecto de esta prueba es preciso aducir, que en la resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

*"(...) estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato (...) y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"*

Así las cosas, el Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil:

#### CAPÍTULO VIII. DOCUMENTOS

##### **"Artículo 251. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTO.**

(...)

*Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública..."*

(...)

Por otro lado, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación

##### **"Artículo 252. DOCUMENTO AUTÉNTICO.**

(...)

*El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad."*

Al haber sido aceptado por la misma investigada el Despacho del vehículo encartado, puede deducirse que ésta fue quien expidió el correspondiente manifiesto de carga. De ahí que, analizando el Informe de Infracción, Se lee claramente las circunstancias y limitaciones en la

<sup>3</sup> COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma, 1958.

<sup>4</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

<sup>5</sup> BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 9202 de 22 de mayo de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ACEITRANS S.A.S. identificada con N.I.T. 8110284275

casilla 16 (observaciones) del IUIT señala "Anexo tiquete No.1328773, sobrepeso 65 kg, manifiesto de carga No. 30500021852440, producto transportado avena empresa ACEITRANS S.A.S. N.I.T. 8110284275" circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos, toda vez que, es una conducta instantánea es decir, se produce en el acto en el momento en el que el señor agente lo detecta. y de esta manera acarreando sanción para la empresa como reza en la resolución 10800 de 2003. Siendo la Superintendencia de Puertos y Transporte la autoridad facultada para imponer la sanción por Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

Es preciso recordarle a la investigada fue habilitada para prestar servicio público de transporte terrestre automotor y por lo tanto es clara la responsabilidad que tiene la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular los equipos para la prestación del servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora que pretende exonerar su responsabilidad (Decreto 173 de 2001) Artículo 6 Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988." (Negrilla y subrayado fuera del texto). Esto es, las empresas de transporte son responsables de sus afiliadas, además, el contrato de vinculación (no es un simple nexo entre la empresa afiliadora y el propietario del vehículo, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados contractuales y legales, por medio de una actitud diligente frente a estos, y si la empresa, aquí investigada no está ejerciendo un efectivo control con sus afiliados ya que estos sin previa autorización proceden a prestar el servicio de transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente, como es posible que el Estado haya confiado el ejercicio del transporte a una empresa que ha sido legalmente habilitada y que está a su vez no puede ejercer un control efectivo del ejercicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

El aludido manifiesto fue establecido por el Decreto 173 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga", veamos:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 9202 de 22 de mayo de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ACEITRANS S.A.S. identificada con N.I.T. 8110284275

### **CAPÍTULO III DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA**

**ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.-** *La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público. (Negritas fuera de texto)*

**ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...)**

*El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo. (Negritas fuera de texto)*

Así mismo, la Resolución 2000 de 2004 (aplicable al caso) *Por la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del MANIFIESTO DE CARGA, se señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento;* expedida por el Ministerio de Transporte, en su artículo 2, al respecto establece:

**ARTÍCULO 2º.- CONCEPTOS BÁSICOS.** *El Manifiesto de Carga es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido. (Negritas fuera de texto)*

*Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional.*

Ahora bien, valga recordar también, que cuando se suscribire un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Respecto al artículo 9 de la ley 105 de 1993 este Despacho aclara que el régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público de carga.

Bajo esas circunstancias, debe recordar la investigada que esta investigación se inició en su contra en su calidad de empresa transportista que amparaba las mercancías transportadas el día de los hechos, mediante manifiesto de carga expedido por ella misma, como claramente se establece en el Informe Único de Infracciones de Transporte fundamento de esta investigación.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 9202 de 22 de mayo de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ACEITRANS S.A.S. identificadas con N.I.T. 8110284275

Adicionando que la superintendencia actuó de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios que a continuación se enuncian:

**Publicidad**, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo X del Código Contencioso Administrativo;

**Contradicción**, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las prueba aportada, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

**Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

**Juez Natural**, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

**Doble Instancia**, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

En síntesis, la entidad si ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la constitución artículo 29 y el código contencioso, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta.

**ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES.** *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de **economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción** y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 9202 de 22 de mayo de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ACEITRANS S.A.S. identificada con N.I.T. 8110284275

adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

#### **CAPÍTULO NOVENO** **Sanciones y procedimientos**

**"Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) (...) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o **cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.**

e) (...)

**Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
Camión	C2	17000	425	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 5Kg. de sobrepeso

La anterior escala de graduaciones, fue puesta en conocimiento al gremio por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte por su página web el 10 de octubre de 2011 mediante memorando No 20118100074403

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 9202 de 22 de mayo de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ACEITRANS S.A.S. identificada con N.I.T. 8110284275

**"El Sobre peso en el transporte de carga.**

**Bogotá, 10 de octubre de 2011.** La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.

*De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción."*

Vemos en este punto que este despacho impondrá multas desde uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes, dependiendo de la tipología del vehículo sumado al peso permitido y al criterio de graduación de la sanción. Es importante manifestar que no es discrecionalidad de la Superintendencia colocar un (1) salario o setecientos (700), esto está determinado por la gradualidad de la sanción que depende de los factores antes mencionados.

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

Así las cosas, y haciendo un detenido análisis sobre las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>6</sup> y, por tanto goza de especial protección<sup>7</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 173/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44, vinculadas al sector o usuarias del él, y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado por el deterioro constante de la infraestructura, malla o red vial nacional como consecuencia de la misma irresponsabilidad del gremio, manifestada en las infracciones de sobrepeso, desdeñando de contera el elemento motivador de la función pública en el sector del transporte.

De todo lo expuesto, los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, el tiquete de báscula No. 1328773 el cual es anexo del Informe Único de Infracciones No. 366459 se aprecia que el vehículo de placas TFV-114 transportaba carga con un sobrepeso de 65 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un camión (C2) es de 17000 Kg y una tolerancia positiva de medición de 425, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009 y el vehículo citado al momento de pasar por la báscula peso 17490 (peso total)

<sup>6</sup> Art. 5 de la Ley 336 de 1996.  
<sup>7</sup> Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 9202 de 22 de mayo de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ACEITRANS S.A.S. identificada con N.I.T. 8110284275

Por todo lo expuesto, esta Delegada declara responsable y en consecuencia sancionara la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga ACEITRANS S.A.S. identificado con N.I.T. 8110284275 con la prevista en la citada norma por vulnerar la norma de transporte mencionada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ACEITRANS S.A.S.**, identificado con **N.I.T. 8110284275** por contravenir el literal d del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1º de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** con multa de **TRECE (13) Salarios mínimos mensuales** legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 7.367.100)**, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ACEITRANS S.A.S.** identificado con **Nit. 8110284275** conforme a lo señalado en la parte motiva.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Occidente Código Rentístico 20 Cuenta Corriente No. 219046042**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ACEITRANS S.A.S.** identificado con **Nit. 8110284275**, deberá allegar a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 366459 de fecha **06 de enero de 2012** que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ACEITRANS S.A.S.** identificado con **N.I.T. 8110284275** con domicilio en la ciudad de **MEDELLIN / ANTIÓQUIA, DIRECCIÓN: Calle 7 SUR 51 A 83, TELÉFONO: 3621550 CORREO ELECTRÓNICO: contabilidad@aceitrans.com**, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 9202 de 22 de mayo de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ACEITRANS S.A.S. identificados con N.I.T. 8110284275

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 034323 18 DIC 2014

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DONALDO NEGRETTE GARCÍA**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Rifa Velásquez  
Revisó: Diana Mejía - William Paba  
Revisó: Luis Fernando Garbello - Coordinador Grupo Iur.  
31/11/14 - RIFA VELÁZQUEZ

## RUES

## Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio

[Características](#)  
[Inicio](#)  
[Consultas](#)  
[Estado de su trámite](#)  
[De empresas](#)  
[De Formatos CAE](#)  
[De Prenda e Inhabilidades](#)  
[Recado Impuesto de Registro](#)  
[Manual Certificados](#)  
[Estadísticas](#)  
[Consultas](#)  
[Manual de Usuario](#)  
[Reporte de Veeduras](#)  
[Manual Reporte Veeduras](#)  
[Crear Usuario Veeduras](#)  
[Consulta de Veeduras](#)  
[Cambiar Contraseña](#)  
[Cerrar Sesión donaldonegrite](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>ACEITRANS S.A.S.</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0028393712
Identificación	441 81 1928427 - 5
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	20010604
Fecha de Vigencia	20260524
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Fondo Activo	809971000.00
Utilidad/Pérdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleado	0.00
Aliado	SI

## Actividades Económicas

- \* 4923 - Tránsito de carga por carretera
- \* 5210 - Almacenamiento y depósito

## Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Calle 7 SUR 51 A B3
Teléfono Comercial	3621550
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Calle 7 SUR 51 A B3
Teléfono Fiscal	0
Córeo Electrónico	

## Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo de	Número de	Razón Social	Cámara de Comercio RH	Categoría	RIF	RUP	ESAL	OTI
		ACEITRANS	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				

## Detalle Registro Mercantil

Regresar

Matriculas

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matricula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

[Contactenos](#)

[¿Que es el RUES?](#)

[Cámaras de Comercio](#)

[Cambiar Contraseña](#)

[Crear Sesión donadonegrite](#)

[X](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Espectaculares de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula.

CONFECAMARAS - Cámara Registro Único Empresarial y Social Carrera 131 No 76A - 47 of 102 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Bogotá, 04/02/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500108491



20155500108491

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**ACEITRANS S.A.S.**  
CALLE 7 SUR No. 51A - 83  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

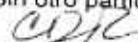
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **34323 de 18/12/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 34000.odt



Representante Legal y/o Apoderado  
TRANS S.A.S.  
CALLE 7 SUR No. 51A - 83  
BELLIN-ANTIOQUIA

PROCESO DE  
CANCELACIÓN  
DE LA  
ACTIVIDAD

TE  
Sociedad  
Pública de  
Transporte  
S.A.S.

C.C.  
35074 D.C.

10337 CC

NO  
CIR

24/11/15

ANTIOQUIA

BOGOTÁ

500235

8181

307811

472 Motivos de Devolución		OTROS	
Desconocido	Apertado Cierre	Comido	
Dirección Errada	No Existe Numero	Faltado	
No Reclamado	No Contactado	Fuerza Mayor	
Refusado			
No Resido			

Forma de entrega No. 1	Forma de entrega No. 2
Fecha: 4/3/15	Fecha: 1/1/15
Hora: 11:00	Hora: 11:00
Nombre legal del distribuidor: [Handwritten]	Nombre legal del distribuidor: [Handwritten]
C.C.:	C.C.:
Sector:	Sector:
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones: Se Anulado	Observaciones:

N. OF. D. 001-PP-001 / Versión 2 F-0385